



Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO No	15001 31 53 002 2021– 00156-00
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDA D1 KOBÁ COLOMBIA SAS

MARIO RESTREPO, formula ACCIÓN POPULAR en contra de TIENDA D1 KOBÁ COLOMBIA SAS de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Adose el certificado de Existencia y Representación Legal de KOBÁ COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 CARRERA 10 No 6 A-23 Toca – Boyacá, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP.

Acredite el envío físico de la demanda con sus anexos para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020), dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones, informando cómo fue obtenida dicha dirección con sus respectivas evidencias, esto de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020; en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento

Relacione de manera detallada hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su acción, en sujeción del Artículo 82 del CGP.

Adose el fundamento de derecho de la norma presuntamente violada por el demandado, en especial, exponer la razón jurídica por la cual la entidad accionada, debe contar en su local comercial con el servicio de un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Establezca claramente las pretensiones de la demanda.

Adjunte certificación de residencia en el municipio de Toca, Boyacá, o realice la aclaración señalando su interés en formular la presente acción.

Acredite su incapacidad económica para asumir las pruebas y demás informes que técnicos que solicita del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Adose las pruebas que quiere hacer valer de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Art 78 CGP., pues no pueden soportarse las partes para aducir o justificar su falta de disposición probatoria, esperando que el juez, como director del proceso e interesado en impartir justicia, llene esos vacíos de inactividad procesal, ya que frente a esta petición el actor ni siquiera aportó la solicitud con resultado infructuoso del material probatorio requerido y así poder decretarla de oficio.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90

del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARIO RESTREPO en contra de TIENDA D1 KOBÁ COLOMBIA SAS, según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 27 hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).